



SALA PENAL

**Sentencia de segunda instancia
Radicado. Nro. 05001 60 00206 2020 05339
Acusado: Wilinson Johel González Amundarain
Delito: Hurto calificado y agravado
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobada por Acta Nro. 113**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

**Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil
veintidós.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín, luego de declarar penalmente responsable, a título de coautor, al señor **Wilinson Johel González Amundarain** de la comisión de la

conducta punible de Hurto calificado y agravado, establecido en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal, imponiéndole como consecuencia una sanción principal de 144 meses de prisión, y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, por igual término al de la pena privativa de la libertad. Finalmente, no se le concedió el subrogado ni el sustituto penal por insatisfacción de sus requisitos legales.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con lo acreditado en el juicio oral y lo narrado por el Despacho de instancia, la conducta delictiva atribuida al procesado se presentó en las siguientes circunstancias espacio-temporales:

El día 4 de marzo de 2020, a eso de las siete de la noche, en inmediaciones de la calle 47 con carrera 70, sector Estadio de esta ciudad, cuando el señor David Steven Zapata Mesa se encontraba sentado en una de las bancas, fue abordado y acorralado por tres sujetos que le preguntaron acerca de su pertenencia a algún grupo delincuencia, exigiendo la exhibición de su teléfono celular y de la sustancia estupefaciente que llevaba en el maletín, para luego de hacerle creer que tenían un arma de fuego, despojarlo de un celular marca Samsung, Galaxy S8 plus –avaluado en \$1'500.000,00–, una chaqueta marca Koaj, color negro con interior militar –avaluada en \$100.000,00– y un bolso con documentos, y huir del lugar.

Seguidamente, la víctima emprendió la persecución de la persona que llevaba el bolso, y con la ayuda de la ciudadanía,

se logró la captura de quien resultó ser el señor **Wilinson Johel González Amundarain**.

El día 5 de marzo de 2020, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín¹ se legalizó el procedimiento de captura y se llevó a cabo el traslado del escrito de acusación, donde se llamó a juicio al señor **González Amundarain** por la presunta comisión de la conducta punible de Hurto calificado y agravado, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no aceptó. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

El reparto del conocimiento del escrito de acusación correspondió al Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín², ante el cual se llevó a cabo la audiencia concentrada³ y se desarrolló el juicio oral en sesiones del 22 de octubre de 2020⁴, 25 de febrero⁵, y 20 de abril de 2021⁶. Finalmente, el 4 de mayo de 2021 se cumplió con el traslado de la sentencia emitida en los términos antes descritos⁷, providencia que fue recurrida en apelación por la defensa⁸.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La juez de primera instancia para fundamentar su decisión de condena partió del testimonio rendido por la víctima, el señor David Steven Zapata Mesa, quien fue prolijo en detalles acerca de la forma cómo se llevó a cabo el hecho delictivo, lo cual permite

¹ Folio 4 del archivo digital denominado "01Expediente".

² Folio 16 *lb*.

³ Archivo digital denominado "21ActaAudienciaConcentrada14Agosto2020Rdo.2020-05339"

⁴ Archivo digital denominado "31ActaAudienciaJuicioOral22Octubre2020Rdo.2020-05339".

⁵ Archivo digital denominado "41ActaJuicioOral20210225"

⁶ Archivo digital denominado "47ActaSentidoFallo26032021".

⁷ Archivo digital denominado "50ConstanciaNotificacionTrasladoSentencia".

⁸ Archivo digital denominado "53SustentacionRecursoApelacion".

darle plena credibilidad. A lo anterior, se le suman las manifestaciones de los agentes de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento de captura, precisando el señalamiento que en su momento hiciera la víctima.

Con lo anterior, luego de realizar un análisis individual y colectivo de la prueba, se estableció que, ocurrido el hecho, el encartado fue capturado.

La prueba practicada en el juicio oral ofrece el conocimiento más allá de duda razonable exigido por la legislación para emitir una sentencia de carácter condenatorio por la conducta por la cual el procesado fue llamado a juicio.

Por último, con relación a la atenuante establecida en el artículo 56 del Código Penal que es solicitada por la defensa, consideró que no quedó probada con la estipulación acordada, dado que esta se refirió a las condiciones de vida del enjuiciado, lo cual no corresponde con profundas circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas que hayan influido profundamente en la comisión de la conducta⁹.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensora del señor **Wilinson Johel González Amundarain** presentó recurso de apelación en el cual hace alusión a los hechos y a lo indicado en la sentencia de primera instancia, para luego centrar su pedido en la revocatoria (sic) de la providencia y en que se reconozcan las circunstancias especiales de vida que fueron objeto de estipulación, las cuales son constitutivas de marginalidad.

⁹ Archivo digital denominado "49Sentencia".

Resalta las exclusiones sociales –discriminación– a las que se enfrentan los extranjeros en el país, sumadas a la situación de pobreza, carencia de empleo y falta de arraigo familiar, lo cual hace que tengan incidencia en la comisión del ilícito, ya que, aunque no quiere justificar su actuar, sí resalta que este tipo de condiciones lleguen a influir en los jóvenes a ser proclives por buscar una solución a sus necesidades de sobrevivencia.

Luego de resaltar el contenido de la estipulación probatoria, afirma no entender los motivos por los cuales la juez de primera instancia desestimó las singularidades de vida que tenía el enjuiciado al momento de los hechos, cuando lógico resultaba que a estas influyeron en la conducta desplegada. Luego, centra su discurso en las estipulaciones probatorias y la forma de valoración.

Por último, agrega que es un hecho notorio y de trascendental importancia el aumento de migrantes –legales e irregulares– al país, además de la discriminación y exclusión social a la que se han visto sometidos, lo cual los lleva a la imposibilidad de tener una vida digna, sino a la carencia de recursos económicos y al desempleo, lo que influyó de manera particular en el acusado.

En razón de lo anterior, ruega le sea reconocido al señor **Wilinson Johel González Amundarain** que sus condiciones de vida efectivamente tuvieron incidencia en la comisión del delito y, en consecuencia, se le reconozca la diminuyente establecida en el artículo 56 del Código Penal¹⁰.

4. CONSIDERACIONES:

¹⁰ Archivo digital denominado “53SustentacionRecursoApelacion”.

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, extendida desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite y, menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado; en consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de no reforma en peor, conforme el inciso segundo del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

La apelación propuesta por la defensa se dirige a efectuar reparos acerca de la falta de valor suasorio de la estipulación probatoria relacionada con las condiciones particulares de vida del señor **González Amundarain**, lo cual en su sentir era suficiente para acreditar que la conducta desplegada estuvo amparada dentro de las circunstancias del artículo 56 del Código Penal.

Para dilucidar el asunto, lo primero que se debe indicar es que las estipulaciones probatorias son un instituto procesal regulado en el Código de Procedimiento Penal, que el inciso 4° de su artículo 10 establece: *“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”*.

A su turno el párrafo del numeral 4 del artículo 356 dispone: *“Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.”*

Con lo anterior, se tiene como establecido por la Jurisprudencia especializada que *“Una estipulación es un convenio, un acuerdo que, en este caso, comporta que las estipulaciones dan por demostrados, por verificados, los aspectos reseñados taxativamente en la norma, de lo cual surge que los mismos quedan excluidos de someterlos al sistema probatorio dentro del juicio, razón por la cual la estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho o circunstancia, de donde deriva que no existe la carga de anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, por lo cual se tiene que si las partes tuvieron a bien aportar algún soporte en respaldo del pacto, el mismo no tiene incidencia alguna, pues no puede probar ni menos ni más de lo acordado”*¹¹

En tales condiciones es de concluir que esta institución procesal tiene como finalidad depurar el juicio para evitar debates innecesarios respecto de los hechos o circunstancias frente a los cuales las partes de consuno aceptaron que no se presentará ninguna controversia, lo cual no significa que se esté asignando valor suasorio determinado a lo acordado –pues ello es del resorte del fallador en la sentencia– así como tampoco implica que se pueda acordar el tema de la responsabilidad penal de quien está siendo sometido a juicio –lo cual deriva en la renuncia de los derechos constitucionales de las partes–.

“Es igualmente indiscutible que la finalidad de las estipulaciones es depurar el tema de prueba, en orden a dinamizar el proceso al evitar la práctica de pruebas de hechos o circunstancias frente a los que no existe “controversia sustantiva”.

Como implican una renuncia al derecho a presentar pruebas frente a uno o varios aspectos fácticos en particular, las estipulaciones: (i) solo pueden referirse a hechos (CSJAP, 26 oct. 2011. Rad. 36445; (ii) deben estar expresadas con total claridad, precisamente para saber cuáles hechos o circunstancias incluidos en el tema de prueba van a

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de febrero de 2013. Radicado 38975.

quedar por fuera del debate; (iii) por estas razones, el juez debe conocer con precisión esos hechos, para decidir, entre otras cosas, sobre la admisibilidad de las pruebas solicitadas por las partes; y (iv) porque no tendría sentido aceptar estipulaciones y, al tiempo, decretar las pruebas concernientes a los hechos o circunstancias sobre las que versó el acuerdo (CSJSP, 10 oct. 2007, Rad. 28212; CSJAP, 23 ab. 2018, Rad. 50643), pues esto, en lugar de dinamizar el debate, lo puede complejizar innecesariamente.

De lo anterior se extrae una razón adicional para concluir que las partes no pueden estipular “pruebas”, sino hechos, porque: (i) el efecto principal de la estipulación es sustraer del debate algunos hechos o sus circunstancias; (ii) ello, naturalmente, incide en las decisiones de los jueces sobre las pruebas que se deben practicar en el juicio; (iii) en esa fase, el juez no conoce –ni debe conocer– el contenido de las pruebas; (iv) por tanto, si las partes estipulan pruebas, y no hechos, el juez no tendrá elementos de juicio para establecer cuáles aspectos factuales no serán objeto de controversia, ni, en consecuencia, para decidir sobre la admisibilidad de los medios de conocimiento solicitados por cada parte para sustentar su teoría del caso.”¹².

Además, se ha precisado que no se deben confundir los documentos que son objeto de estipulación y los que son soporte de la misma, ello por cuanto los primeros no deben ser valorados, sino que se limitan exclusivamente a lo que las partes expresamente dan como probado, contrario a los que son objeto de estipulación, los cuales se limitan a la actividad de la extensión del documento o de quien lo suscribió o alteró, como situaciones que hacen parte del objeto fáctico que ha de ser debatido –y ello es aplicable en casos de prevaricato donde es posible acordar cuál ha sido la decisión contraria a derecho que se le atribuye a quien está siendo procesado–.

Por último, también se ha decantado que las estipulaciones probatorias son irretractables.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5336 del 4 de diciembre de 2019. Radicado 50696.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sintetizó algunas precisiones que se han hecho acerca de las estipulaciones probatorias, a saber:

“Al respecto, la Sala ha afirmado (CSP SP7856-2016, rad. 47666):

4.1. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado del tema, a efectos de realizar algunas precisiones, de la siguiente manera:

(I) El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212).

(II) Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador, no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios. Es “factible acordar o tener por probado que el ciudadano A suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes” (19 de agosto de 2008, radicado 29.001; 17 de octubre de 2012, radicado 39.475).

(III) El objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445).

(IV) La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975).

5. De la última decisión reseñada deriva que, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido, resulta inoficioso, que a ella se hagan anexos, como el objeto del convenio, en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser

valorado o, de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado.”¹³

Corresponde a las partes –Fiscalía y Defensa– al momento de llevar a cabo las estipulaciones probatorias, elaborarlas conforme los requisitos de ley, lo cual lleva consigo que sean claras y que *“tengan por objeto uno o varios de los hechos que integran el tema de prueba”¹⁴.*

Una vez se ha llegado al acuerdo, deben ser presentadas ante el juez de conocimiento quien, luego de verificarlas y encontrarlas acordes con su finalidad, decidirá sobre su admisión, esto es, *“el juez debe ejercer sus funciones de director del proceso para evitar estipulaciones que: (i) no se refieran a hechos, según lo explicado en precedencia; (ii) sean ambiguas o contradictorias; (iii) en sí mismas impliquen el fracaso de la pretensión punitiva o elimine las posibilidades de defensa; y (iv) por cualquier otra razón resulten contrarias a los fines y la reglamentación de este tipo de convenios.”¹⁵.* De ahí que al ser admitidas son vinculantes para el proceso.

Bajo el anterior panorama, se tiene que en desarrollo del juicio oral entre la Fiscal delegada y la defensora del señor **González Amundarain** acordaron dos estipulaciones probatorias, a saber:

*“1. Condiciones especiales de vida de **Wilinson Johel González Amundarain** identificado con el documento de identidad N° 29.701.855 de Venezuela, no posee bienes a su nombre, no tiene arraigo familiar, es desempleado.*

*2. Plena identidad **Wilinson Johel González Amundarain** identificado con el documento de identidad N° 29.701.855 de Venezuela.”*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3732 del 11 de septiembre de 2019. Radicado 51950.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5336 del 4 de diciembre de 2019. Radicado 50696.

¹⁵ Ib.

A partir de la primera de ellas, pretende la defensa se reconozca en favor del procesado la circunstancia de atenuación punitiva establecida en el artículo 56 del Código Penal, lo anterior en razón de que la juez de primera instancia determinó como necesario el concurso de la influencia de las condiciones particulares de vida de **Wilinson Johel** en la comisión de la conducta punible por la cual fue llamado a juicio, lo que no encuentra acreditado.

El artículo 56 del Código Penal establece:

“El que realice la conducta bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tenga entidad para excluir de responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

De la redacción de la norma se extrae que se establecieron tres circunstancias distintas: marginalidad, ignorancia y pobreza extrema. Estos conceptos han sido abordados por la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y se han definido así:

“La marginalidad implica que una persona está desprovista de unas especiales condiciones de vida que le permiten una calidad de vida digna. Para ser considerado como tal en un proceso penal, es requisito básico demostrar que el encausado se encuentra apartado o alejado de la sociedad o que no haga parte de ella, lo que de una u otra forma incide en que no pueda comprender en debida forma el injusto penal.

Por su parte la ignorancia se refiere a la falta de conocimiento respecto a un ámbito específico, por lo que el estado de ignorancia exige acreditar que ésta sea de tal grado que impide al inculgado entender el juicio de reproche que genera su conducta, causa determinante que lo llevó a cometer el punible.

La situación de pobreza extrema implica que el infractor carece de recursos mínimos, lo que le impide satisfacer las necesidades esenciales para la congrua y digna subsistencia”¹⁶

Estas circunstancias no necesariamente deben ser concurrentes, basta con que se configure una de ellas para su reconocimiento y consecuente rebaja de pena. Lo anterior, sin que se niegue que puedan coexistir.

La literalidad de la norma establece que deben haber *“influido directamente en la ejecución de la conducta punible”* sin tener la *“entidad para excluir la responsabilidad”*, situación que según la doctrina nacional lleva a que *“exista una relación de causalidad directa entre la ejecución del actuar y la respectiva figura”¹⁷*. Esta posición ha sido aceptada por la jurisprudencia especializada al argumentar:

*“Entonces, en la medida que la marginación, la ignorancia o la pobreza conlleven unas diversas valoraciones sociales de los individuos inmersos en tales circunstancias diferentes de las mayoritarias de la sociedad, no hay duda que corresponde al Estado, dentro del imperativo de respeto por la dignidad humana y en especial por su diferencia, además de materializar el principio de igualdad, reconocer que si tales situaciones, **en cuanto sean “profundas” y “extremas” tienen injerencia decidida en la comisión de un delito**, es preciso aminorar el juicio de reproche que individualiza el juez en sede de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues dichas circunstancias restringen el ámbito de libertad del autor o partícipe de una conducta típica y antijurídica, en orden a motivarse conforme a la disposición legal y, a partir de ello, también deberá ser disminuida la sanción imponible.*

En efecto, si en la culpabilidad se pondera la motivación de la norma respecto del comportamiento de la persona, es claro que el artículo 56 del Código Penal viene a recoger unas situaciones en las cuales se advierte que por la influencia de un mayor determinismo y consecuente con él, un menor libre albedrío, el juicio de reproche correspondiente a la culpabilidad pierde intensidad, sin llegar a ser inexistente como para enervar tal categoría pero sí, en desarrollo del principio de proporcionalidad en la relación culpabilidad-pena, se impone aminorar la sanción, esto es, reducir los extremos punitivos conforme al

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2129 del 25 de mayo de 2022. Radicado 54153.

¹⁷ Velásquez V., Fernando. Derecho Penal. Parte General. 4ª Edición. Librería Jurídica Comlibros. 2009. Pág. 1099.

quantum definido por el legislador, “no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena señalada en la respectiva disposición” y, dentro de ellos, realizar el correspondiente proceso de dosificación de la pena”¹⁸. (Resaltado y subrayado nuestros).

Bajo el anterior panorama, no se advierte yerro alguno en la decisión adoptada por la juez de primera instancia, al señalar que la estipulación probatoria no lleva a concluir que el señor **Wilinson Johel González Amundarain** realizó la conducta punible de Hurto calificado y agravado, el 4 de marzo de 2020, bajo el influjo directo y determinante de alguna situación alternativa o concomitante de marginalidad, ignorancia y/o pobreza extrema.

Recuérdese que la estipulación probatoria presentada por las partes se limitó a las condiciones especiales de vida del encartado, esto es que no posee bienes a su nombre, no tiene arraigo familiar y es desempleado. Aspectos que, si bien pueden dar a entender ciertas particularidades de su estancia en la República de Colombia, no equivalen a señalar que su actuar criminal haya estado influido por dichas circunstancias.

Una cosa es hablar de dificultades y carencias económicas en razón del desempleo, o del desarraigo familiar y social dada la condición de extranjero del señor **González Amundarain**, y otra muy distinta decir que fue en razón de estas particulares situaciones que se ideó o materializó la idea delictiva del Hurto calificado y agravado por cuya comisión fue vencido en juicio.

En otras palabras, la sola estipulación probatoria de la cual la defensa pretende estructurar la concurrencia de la diminuyente establecida en el artículo 56 del Código Penal, no lleva

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5356 del 4 de diciembre de 2019. Radicado 50525.

a tener por acreditada la existencia de la relación de causalidad directa entre la ejecución del hecho delictivo y alguna circunstancia de marginalidad, ignorancia y/o pobreza extrema.

Se equivoca la recurrente cuando pretende hacer un juicio de valor a partir de afirmaciones genéricas relacionadas con la población migrante en el país, porque a partir de ellas, no se puede crear ni siquiera una regla de la experiencia o un hecho notorio desde el cual este tipo poblacional se encuentre inmerso en la exclusión social; y como consecuencia, todo delito cometido por alguno de sus integrantes esté bajo las hipótesis del artículo 56 del Código Penal. Hacer tal afirmación o llegar a esa conclusión vulnera de manera flagrante la dignidad humana y la honra de miles de migrantes en el país y de paso contribuye con la estigmatización de dicha población.

Por todo lo analizado, no es posible acceder a la censura propuesta por la parte recurrente, en la medida en que no es posible tener por acreditada –con la sola estipulación probatoria– más allá de toda duda razonable –artículo 381 del C.P.P.– que el señor **Wilinson Johel González Amundarain** cometió la conducta delictiva bajo el influjo de alguna condición alternativa o concomitante de marginalidad, ignorancia y/o pobreza extrema.

Como corolario de todo lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión confirmar la decisión de primera instancia, en tanto no se demostró que la conducta punible desplegada por el señor **Wilinson Johel González Amundarain** se cometió bajo los presupuestos del artículo 56 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Wilinson Johel González Amundarain** por el delito de Hurto calificado y agravado. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



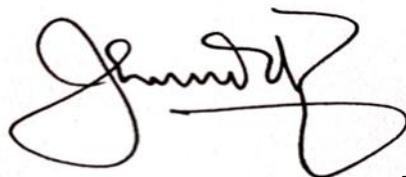
PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.